

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.55

### Turquía: proyecto de artículos sobre el régimen de las islas

[Original: inglés]  
[13 de agosto de 1974]

#### *Artículo 1*

(Definiciones)

#### *Artículo 2*

Excepto cuando en este Capítulo se disponga otra cosa, el espacio marino de las islas se determina de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

#### *Artículo 3*

1. Ningún Estado que administre u ocupe una isla extranjera podrá establecer una zona económica en las aguas contiguas a esa isla.

Los habitantes de esa isla tendrán derecho a crear su zona económica en cualquier momento, antes o después de alcanzar la independencia o la autonomía. El derecho a los recursos de dicha zona económica y a los recursos de su plataforma continental corresponde a los habitantes de esa isla, para ser ejercido en beneficio propio de conformidad con sus necesidades o requerimientos.

Si los habitantes de esas islas no crearan una zona económica, la Autoridad tendrá derecho a explorar y a explotar dichas zonas teniendo en cuenta los intereses de los habitantes.

2. Una isla situada en la zona económica o en la plataforma continental de otros Estados no tendrá zona económica o plataforma continental propias si no representa por lo menos una décima parte de la superficie terrestre del Estado al que pertenece y no alberga por lo menos a una décima parte de su población.

3. Las islas sin vida económica situadas fuera del mar territorial de un Estado no tendrán espacio marino propio.

4. Las rocas y las elevaciones que emergen en bajamar no tendrán espacio marino propio.

#### *Artículo 4*

Un Estado ribereño no podrá reivindicar derechos sobre un grupo de islas situado frente a sus costas invocando el concepto de archipiélago o de aguas archipelágicas.

*Artículo 5*

En zonas de mares semicerrados con características geográficas especiales, los espacios marítimos de las islas serán determinados conjuntamente por los Estados de esa zona.

*Artículo 6*

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de los artículos de la presente Convención relativos a la

delimitación de los espacios marinos entre países cuyas costas sean adyacentes y/o estén situadas frente a frente.

*Artículo 7*

Para los fines del presente Capítulo, la expresión "espacio marino" se refiere al mar territorial y/o a la plataforma continental y/o a la zona económica según el contexto en el que se haya empleado la expresión.